



RADICADO: 76-736-31-84-001-2011-00270-00

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: LUZ DARY GONZALEZ SANCHEZ, madre de NNA CAGS

Demandado: GERMAN TANIGAMA (O LONDOÑO) LADINO

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Presentada la demanda para INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, por la señora LUZ DARY GONZALEZ SANCHEZ, a través de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en representación de su hijo NNA CAGS, en contra del señor GERMAN TANIGAMA (O LONDOÑO) LADINO, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio de fecha 21-NOV-2011, admitió la demanda; ordenó notificar y correr traslado al demandado; ordenó la práctica del examen de genética por el sistema de A.D.N.

Según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/2008 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, el Desistimiento Tácito es:

"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral 2º, literal b), establece lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"



Una vez observado el expediente, encuentra este juzgado como última actuación dentro del trámite procesal, oficio de fecha **13-FEB-2014** por el cual se cita al demandado a comparecer al despacho a adelantar diligencia; comunicado que no tiene constancia de envío ni de recibido. Así mismo, no se tiene plena certeza de la efectividad de la notificación del señor GERMAN TANIGAMA, de su real identificación, esto es nombres, apellidos y número de cedula de ciudadanía; pese a las diferentes llamados y requerimientos realizados a la demandante; no pudiéndose trabar la Litis en legal forma ni emitir decisión de fondo; situación que conlleva a la inactividad del trámite y a un claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de UN (01) año que establece la norma en cita para este caso específico, configurándose el desistimiento tácito. Adicionalmente, tenemos que el titular del derecho, cuenta hoy con mayoría de edad (27 años 9 meses) y tampoco se ha apersonado del proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**,
RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.
- 2.- La anterior declaratoria, conlleva a las consecuencias previstas en los literales f) y g) de la norma en comento.
- 3.- **DAR POR TERMINADO** este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.
- 4.- **NO HAY LUGAR A LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares por no haber sido solicitadas ni decretadas.
- 5.- Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca5c381a3624fd4080064f3c69b115c0c8d2822ffbe55c9115b0d3eee8c6ae**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>